



Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: Proceso Ordinario**

**Demandante: SEBASTIAN RODRIGUE ECHAVARRIA**

**Demandado: JHOAN RENDON RODRIGUEZ**

**Radicado: 05-001-41-05-006-2016-00580-00**

**Auto No. 68**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo No. CSJANTA23-88 del 18 de mayo de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, art 1 parágrafo primero. En consecuencia, se avoca el conocimiento del mismo.

Entre tanto, revisada la actuación se observa memorial del apoderado de la parte demandante en virtud del cual comunica la renuncia al poder otorgado, ante el desinterés del demandante en continuar con el trámite del proceso, y los múltiples intentos para formalizar el desistimiento, los cuales acredita con los correos remitidos al dominio del demandante y capturas de whatsapp.

Así las cosas, el Despacho procedió a través de la secretaría a establecer comunicación telefónica al número de contacto del actor que figura en la demanda conforme se advierte en la constancia secretarial que antecede, en virtud de la cual se corroboró lo puesto de presente por el apoderado judicial y se solicitó al demandante refrendar lo dicho a través del correo institucional del Despacho.

Entre tanto, se evidencia que en la fecha el demandante dio contestación al correo electrónico remitido por este Juzgado, informando: “No quiero seguir con ese procedimiento”, circunstancia que debe entenderse como un desistimiento de la demanda, siendo aplicable el art. 314 CGP, que en su parte pertinente dispone:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*

En consecuencia, se admitirá el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante.

De otro lado, se admitirá la renuncia al poder presentada por el apoderado del actor, estudiante del consultorio jurídico de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Julián David Salcedo Leal, una vez constatado que se cumplió con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 76 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPL.

Así las cosas, en firme esta providencia archívese el expediente.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por **SEBASTIAN RODRIGUE ECHAVARRIA** contra **JHOAN RENDON RODRIGUEZ**.

**SEGUNDO:** Admitir la renuncia del poder presentada por el estudiante **JUAN DAVID SALCEDO LEAL**.

**TERCERO:** ADMITIR el desistimiento de la demanda presentado por el actor, conforme a lo expresado en la parte motiva. En firme esta providencia, archívese el expediente.



**CUARTO:** Informar a las partes que para todos los efectos el proceso conservará el radicado inicial y los memoriales deberán ser presentados a través del canal electrónico [j10mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT  
JUEZA**

Firmado Por:

Carolina Paola Lopez Pretelt

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2907897bf44b79bfe71df5c6fcaa4f795099d5c30035d431b2be6bf8930ff679**

Documento generado en 28/07/2023 09:24:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**